

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE ALCORCÓN**

C/ Carballino, s/n, esq. C/ Timanfaya , Planta 1 - 28925

Tfno: 916129611 CIVIL,916120061 PENAL

Fax: 916193987

43012710

NIG: 28.007.00.1-2014/0022470

**Procedimiento: Juicio de Faltas 624/2014**

Delito: Delitos sin especificar



(01) 30898327440

**Denunciante:** D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AMV LEQUITE

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

MAPFRE

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 50/2017**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. AGUSTÍN CARRETERO SÁNCHEZ

**Lugar:** Alcorcón

**Fecha:** seis de marzo de dos mil diecisiete

Vistos por mí D.Agustín Carretero Sánchez , Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de nº 3 de Alcorcón , los autos de JUICIO DE FALTAS arriba indicados en el que intervienen :

[REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO-. Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a presumible falta de imprudencia , practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio , tras turno de espera. En acto de juicio, con carácter preliminar, por Ssía, se da traslado a las partes a fin de que se pronuncien sobre la correcta calificación de los hechos, manifestando ambas partes que se siga el procedimiento por los trámites de la disposición transitoria 4ª del código penal tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, para declaración de responsabilidad civil , resolviéndose oralmente seguir dicho trámite con la celebración del presente juicio oral.

SEGUNDO-. Por la parte denunciante se solicita condena para que denunciado [REDACTED] indemnice a [REDACTED] en la cantidad de 49.092, 28 euros por daños personales y 881,20 euros por gastos y en favor de [REDACTED] en 6815,48 euros por daños materiales . Asimismo indemnice a [REDACTED] en la cantidad de 26.408,62 euros por daños personales y 1.925 euros por gastos. Todo ello con la responsabilidad civil directa de Mafre aseguradora y la responsabilidad civil subsidiaria de [REDACTED] y [REDACTED] Asimismo con la aplicación de los intereses previstos en el art 20 de la Ley de contrato de seguro para la compañía aseguradora.

Por la letrada del denunciado y de Mafre se solicita la libre absolución de su defendido o subsidiariamente se aprecie una concurrencia de culpas que rebaje en un 75 % las cantidades reclamadas , sin aplicación del 10 % de factor de corrección para [REDACTED] y [REDACTED] sin reconocer cantidad en concepto de gastos o daños materiales y sin aplicación , en todo caso, de los intereses del art 20 de la Ley de contrato de seguro.

### **HECHOS PROBADOS**

ÚNICO- Queda probado que el conductor del vehículo denunciado, no respetó el Stop de señalización vertical , realizando maniobra de arrancada con visibilidad suficiente, e iniciando maniobra de cruce de carriles deteniéndose con invasión del carril a su margen derecho, por donde circulaba la motocicleta conducida por el denunciante , impactando ambos vehículos, causando lesiones a los denunciantes conforme a informe medico forense y daños en la motocicleta conforme a informe pericial. La motocicleta circulaba indebidamente por carril izquierdo doble de sentido de la marcha, y no se acredita una excesiva velocidad influyente en la colisión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO- Es de aplicación la disposición transitoria 4ª del código penal tras la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Son requisitos para la construcción del tipo imprudente los siguientes elementos:

- 1º- Infracción mediante acción u omisión de la norma de cuidado exigible en el tráfico.
- 2º-Causación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta peligrosa, sin el cual el hecho permanecerá impune.
- 3º- Además, esos elementos deberán ser atribuidos a alguna persona a título de autor, ya que sabido es, que no son admisibles las formas de participación imprudente, porque si lo que se determina objetivamente es la producción del hecho por conducta de un tercero, no será imputable al autor, y por tanto atípico como mero favorecimiento de la conducta calificada inicialmente como imprudente.

La culpabilidad en el ordenamiento penal significa siempre una atribución subjetiva del delito o falta a su autor, lo que en el ámbito de la imprudencia requiere que el daño producido sea "expresión directa, completa, patente e inmediata de la misma, según las normas de experiencia vital y Juicio de idoneidad y probabilidad apreciado por el Juez..." (STS de 10 de Febrero de 1968, cuya tesis reiteran otras posteriores, como las de 21 de Abril y 18 de junio de 1973).

- El Tribunal Supremo en STS de 13/02/73 ,27/12/86, entre otras tiende a explicar el aforismo de que en lo penal no cabe compensación de culpas, como un supuesto de concurrencia de conductas, de forma que cuando aparecen culpas plurales y simultáneas en el suceso, se origina un concurso de conductas, para cuya calificación debe procederse al examen de cada una de ellas con individualización, como si se tratara de entidades separadas y obtenida la graduación específica elevarla al plano comparativo con las demás coadyuvantes, a fin de determinar su eficacia preponderante análoga o de inferioridad respecto de las otras. Cuando coexistan diversas actividades deben apreciarse como prevalentes en la órbita penal las que se reputen originarias y principales para que el acaecimiento dañoso se genere, teniendo carácter secundario las que meramente sean favorecedoras o auxiliares del mismo.

SEGUNDO- Toda la anterior doctrina es aplicable al caso de autos por cuanto se va a apreciar una concurrencia de culpas , predominando una acción imprudente en el conductor del vehículo denunciado , habiendo contribuído a la producción del resultado una menor acción imprudente del conductor de la motocicleta , en la medida que en adelante se fundamentará.

En primer lugar, en cuanto a las descripción de la vía en que se produce el accidente y punto de colisión.

Se considera como incontrovertido, por no haber sido puesto en cuestión por las partes y, en consecuencia , probado, que el punto de colisión es tal y como se describe en croquis de informe técnico de la unidad de seguridad vial de la Policía Local de Alcorcón, a cuya vista declaran las partes, agentes intervinientes y testigo.

Se trata de una intersección de la vía por la que circulaba el vehículo A sujeto a señalización vertical de Stop , que se encontraría parado en el punto de colisión, a 0,70 metros dentro del carril de circulación por el que circulaba la motocicleta , al margen derecho del vehículo, según su sentido de la marcha.

El vehículo B, motocicleta, se encontró a 42,55 metros del punto de colisión, sobre el arcén derecho de la vía y los cuerpos de los denunciados ente 1,5 a 2 metros del punto de colisión.

El choque de la motocicleta se produce en su parte lateral trasera izquierda contra la parte delantera derecha del vehículo.

Existe un seto medianero de dicha intersección que pudo haber limitado la visibilidad del conductor del vehículo , al menos la restringe.

Por último, no se cuestiona que la motocicleta circule por el carril izquierdo de su doble carril de sentido de su marcha.

En el momento del accidente se carece de luz natural , contando con buena luminosidad artificial de la vía y llevando ambos vehículos las luces reglamentarias de posición.

La descripción gráfica y punto de colisión se ve refrendada por imágenes captadas por cámaras desde el edificio Antares, que enfoca lateralmente al punto de colisión y cuya secuencia se aporta a atestado y cuyos fotogramas son reproducidos en informe pericial de la parte denunciante.

El propio denunciado, en declaración en acto de juicio, reconoció que invadió mínimamente el carril de circulación de la motocicleta, igualmente, el juicio crítico y declaración del autor de dicho informe técnico de policía local en acto de juicio, señala como factor en la producción de la colisión dicha invasión de carril.

TERCERO- En consecuencia, esa es la acción imprudente, predominante, prevalente en la causación del resultado dañoso, la invasión del carril de sentido de la marcha de la motocicleta, estando sujeto a señalización de stop, cuando debe observar expedita toda la vía por ambos lados y carriles a atravesar. En este punto es importante señalar que dicha invasión es relevante, sobre un carril de anchura de 3 metros, según informe técnico de policía local, constituyéndose, en sana crítica, en un obstáculo imprevisto para los que circulen por dicho carril de cruce. Abundando en la acción imprudente del conductor del vehículo, tanto el informe técnico aludido, como la propia declaración del denunciado, como la secuencia captada por cámaras, refleja una primera parada de stop de dicho conductor, y una segunda detención, sin que sea necesario, bien por seguridad propia o de terceros que circularan por vías transversales, que la segunda parada o detención en el punto de colisión, requiriera invasión alguna del carril por el que circulaba la motocicleta, si es que el citado seto hubiera restringido en alguna medida su visibilidad. Esto es así por cuanto no hay vehículo alguno, iniciada su marcha desde el Stop, que suponga un riesgo de colisión al estar expedita la primera de las calles o carriles que atraviesa.

En definitiva, no ha quedado acreditado pericialmente, que la restricción de visibilidad que presume el seto medianero, requiera de invasión de carril contrario para apreciar expedito el cruce en su integridad. Abundando en ello, el único informe pericial, que alude a ello, presentado por la parte denunciante, refiere en el capítulo visibilidad, que “habiéndose establecido que la motocicleta se encontraba a una distancia de entre 46 y 55 metros del vehículo cuando este sale del stop se comprende que era totalmente visible el motorista antes de que el turismo partiera del stop”.

Esa afirmación terminante de carácter científico, no ha quedado desvirtuada o neutralizada por ninguna otra del mismo género con igual o semejante prueba.

CUARTO- Sobre la influencia factor velocidad excesiva de la motocicleta, establecida la causa anterior, podemos concluir que no ha sido influyente a tenor del factor anterior y de que hay versiones periciales muy contradictorias para poder llegar a determinar si es que superó y con que exceso, los 50 Km/h reglamentados para esta vía.

El informe técnico de policía local no la determina, aun señalando su exceso. El informe pericial de la parte denunciante la establece en 50,5 Km/h, de velocidad media. El informe pericial de la parte denunciada determina una velocidad de 80 Km/h. Incluso la metodología es absolutamente contradictoria por cuanto, el perito de la parte denunciante, manifiesta que no hay prueba física para establecer en base a datos objetivos o matemáticos que la motocicleta circulaba a 80 Km/h. Y se añade en acto de juicio, que un informe pericial que no considere la variable masa, (peso de la moto desplazada) siempre es incompleto. Sin embargo, para el perito de la parte denunciada, ese es un factor despreciable y no influyente habiendo desplazamiento o deslizamiento. Pero este perito también admite que, la determinación por medio de cronómetro a vista

del video y referencias métricas o visuales de las farolas , realizada por la policía, admite errores, sin llegar a determinar el margen de error, esto por el grado de inclinación de la cámara sobre la vía, en sana crítica de lo declarado.

La declaración subjetiva de la testigo no pasa de ser más que un indicio, cuando, se alarma al ver pasar la motocicleta rápido y prevee la inminente colisión con el coche.

En el sentido de abundar en la duda sobre la velocidad , golpeo directo o desplazamiento de la motocicleta, la propia declaración del denunciado, omite en declaración policial un dato tan importante como que la motocicleta venía ya caída cuando impacta con su vehículo, dato que sí manifiesta en acto de juicio.

En consecuencia, recordando que estamos en el ámbito penal, no queda acreditada una velocidad excesiva, al menos relevante o influyente en el hecho de la colisión con el vehículo que no ha respetado, su obligación de detención total con prohibición de iniciar la marcha, teniendo campo visual para ello.

Sin embargo, sí se va a apreciar una mínima concurrencia de culpa en el conductor del ciclomotor por un hecho incontrovertido por no haber sido puesto en cuestión en acto de juicio, determinado en informe técnico croquis de accidente de policía local y que , solamente en informe final de la letrada del denunciado se invoca, y es el hecho que la motocicleta circulaba por el carril izquierdo del doble carril de mismo sentido de su marcha. Ello constituye una infracción a la norma general prevista en el art 15 del RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre , aprobatorio del Texto Refundido sobre tráfico , circulación de vehículos a motor y seguridad vial , así como la especial para este tipo de vía previsto en el art 16 del mismo texto legal. Todo ello sin causa justificada por cuanto todas las pruebas , documentales y de video , parece expedito ambos carriles de sentido de su marcha y no realiza maniobra alguna de adelantamiento. En consecuencia, de no circular antireglamentariamente, en el presente caso, parece seguro que no se hubiera producido colisión, ante la detención del vehículo en el carril izquierdo con invasión, sin poder asegurar que no se hubiere producido caída , pero la colisión , con o sin deslizamiento previo, tiene relación causal directa con esa circulación indebida, evaluándola como mínima y en un grado reductor del 10% de las indemnizaciones que se reclaman de contrario.

QUINTO- Sobre el debatido tema de si los denunciantes portaban correctamente cascos protectores y si ese factor pudo concurrir a agravar las lesiones de los lesionados, ninguna prueba ha evidenciado que no lo llevaran. Los denunciantes afirman llevar casco en el momento del impacto, la testigo no se fijó en ese dato y hay un hecho objetivo, aparecieron en las inmediaciones, sin embargo no se practicó ninguna prueba sobre su tallaje adecuado al usuario o defecto de cierre para concluir que esa fue la causa de que salieran despedidos de las cabezas de los denunciantes. De otro lado, en sana crítica de los informes forenses, y aclaración en acto de juicio, en relación a las lesiones en region facial de Sara, el medico forense señala que el casco protege la cabeza y no la cara, en sana crítica entonces , es compatible su llevanza con las lesiones que presentó.

SEXTO- En consecuencia, conforme al art 116 y 117 cp, se declara la responsabilidad civil directa de la Compañía Mafre y la responsabilidad civil subsidiaria de [REDACTED] y [REDACTED] por los siguientes conceptos:

- A favor de [REDACTED] la suma total de 49.092,28 euros, conforme a informe forense , dado que no se discute por la parte denunciada

nigun concepto, excepto el factor de corrección del 10%, que se estima por estar la víctima en edad laboral, aunque no justifique ingresos , en aplicación de las tablas IV y V del RD 8/2004.

- Indemnización por gastos acreditados de gafas , y teléfono movil acreditados documentalente- 881,20 euros.
- Indemnización por daños materiales en motocicleta siniestrada, en favor de su propietario y conforme a informe pericial , la cantidad de 6815 euros, como valor de reparación.

En favor de [REDACTED] un total de 26.408, 62 euros , en atención a que no se discute informe medico forense, sino su íntegra relación de causalidad por la portabilidad de casco, que ya fue rechazada, incluyendose el factor de corrección del 10% de las tablas IV y V , ( 16 años al tiempo de siniestro y 19 años en la actualidad ). Indemnización por gastos odontológicos -1925 euros conforme a factura aportada.

Todas las cantidades indenizatorias reconocidas deben ser reducidas en un 10% por concurrencia de culpa del denunciante [REDACTED]

SEPTIMO- Las cantidades devengarán para la compañía aseguradora Mafre el interes previsto en el art 20 de la Ley de contrato de seguro por cuanto no hay causa justificada para la falta de consignación en tiempo y forma.

OCTAVO- Las costas se impondrán conforme al art 240 Lecrim.

## FALLO

QUE condeno a [REDACTED] que indemnice :

- A [REDACTED] en la suma total de 49.092,28 euros, por lesiones causadas y 881,20 euros por gastos de gafas , y teléfono movil .
- A [REDACTED] en la cantidad de 6815 euros.
- A [REDACTED] un total de 26.408, 62 euros por lesiones causadas y 1925 euros por gastos odontológicos.
- TODAS LAS CANTIDADES DEBEN SER REDUCIDAS EN UN 10%.

Se declara la responsabilidad civil directa de Mafre aseguradora, para la que las cantidades devengarán el interes previsto en el art 20 de la ley de contrato de seguro, y la responsabilidad civil subsidiaria de [REDACTED] y [REDACTED]

Se imponen las costas al denunciado.

Así lo dispongo y firmo

E/

Contra la presente cabe recurso de apelación ante la Ilma Provincial de Madrid.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.